

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN UN ÚLTIMO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 59 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO TENGAN VENCIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

1

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN UN ÚLTIMO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 59 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO TENGAN VENCIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La Diputada **ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía,, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman el Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actas de nacimiento son los documentos oficiales que certifican a una persona el lugar, la fecha y la hora del nacimiento de una persona, así como su nombre, sexo, filiación y nacionalidad. Estos documentos son expedidos por el Registro Civil y son necesarios para realizar diversos trámites legales, como la obtención del documento nacional de identidad, pasaporte, matrimonio, herencias, adopciones, entre muchos otros.

En México resulta muy común que las personas tramiten constantemente copias certificadas de actas de nacimiento, como en el caso de las escuelas, que cada año solicitan este documento para inscribir o reinscribir a los niños que cursarán el periodo escolar, por lo que los padres de familia deben de realizar un pago por cada copia que requieran y este gasto aumenta según el número de hijos que tengan.

INICIATIVA EN MATERIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO TENGAN VENCIMIENTO

El costo de las actas de nacimiento varía según cada Estado:

Estado	Costo
Aguascalientes	\$90.00 mxn
Baja California	\$221.00 mxn
Baja California Sur	\$205.00 mxn
Campeche	\$62.00 mxn
Chiapas	\$110.00 mxn
Chihuahua	\$118.00 mxn
Ciudad de México	\$85.00 mxn
Coahuila	\$174.00 mxn
Colima	\$93.00 mxn
Durango	\$135.00 mxn
Guanajuato	\$90.00 mxn
Guerrero	\$90.00 mxn
Hidalgo	\$135.00 mxn
Jalisco	\$88.00 mxn
México	\$60.00 mxn
Michoacán	\$150.00 mxn
Morelos	\$104.00 mxn
Nayarit	\$74.00 mxn
Nuevo León	\$62.00 mxn
Oaxaca	\$120.00 mxn
Puebla	\$140.00 mxn
Queretaro	\$130.00 mxn
Quintana Roo	\$52.00 mxn
San Luis Potosi	\$116.00 mxn
Sinaloa	\$114.00 mxn
Sonora	\$104.00 mxn
Tabasco	\$104.00 mxn
Tamaulipas	\$105.00 mxn
Tlaxcala	\$156.00 mxn
Veracruz	\$176.00 mxn
Yucatán	\$210.00 mxn
Zacatecas	\$90.00 mxn

La tabla anterior nos muestra lo variados que pueden ser los precios de las copias certificadas que emiten los Registros Civiles de cada Estado de la República Mexicana, siendo el más alto Baja California con un valor de \$221.00 pesos mexicanos, y el más bajo Quintana Roo con un valor de \$52.00 pesos mexicanos; esto nos indica que no existe un costo fijo en las actas de nacimiento, pues cada Estado determina el monto a cobrar por dicho documento.

Además que no existe un costo homologado en todo el país, otra gran problemática es que diversas oficinas, escuelas, hospitales y entre otras instituciones del sector privado y público, ponen un límite a la fecha de expedición de las actas de nacimiento, que varía entre los tres y seis meses, es decir, que si una persona presenta este documento para realizar diverso trámite que así se lo requiere y se ha pasado la vigencia de la misma, tendrá que volver a realizar el pago por una copia certificada; esta situación aunque pareciere algo que no tenga la mayor relevancia, realmente se vuelve en una problemática dependiendo del contexto social, ya que para las personas con mayor índice de vulnerabilidad social, este gasto podría implicar un impedimento para registrar a sus hijos en la escuela, o bien para acceder a un servicio de salud o de cualquier índole.

Ahora bien, en el caso de Nuevo León, si bien resulta cierto que conforme lo expusimos en el cuadro ya señalado, el costo de las actas de nacimiento no es muy elevado, pero los gastos externos a su trámite no deben dejarse fuera de este contexto, pues para realizar el trámite de este documento existen tres días:

1. Cajero de expedición de actas de nacimiento.
2. Acudir presencialmente a las oficinas del Registro Civil para solicitar la expedición de una copia certificada de acta de nacimiento.

3. Realizar el trámite de actas de nacimiento a través de la página web oficial del Gobierno Federal (<https://www.gob.mx/ActaNacimiento/>)

Ante esto, no todos los ciudadanos tienen la posibilidad de realizar un trámite en línea, ya que algunos optan por acudir a una oficina del Registro Civil para realizar este trámite, y que en diversas ocasiones deben de recorrer largas distancias y gastar en el pasaje del transporte público, o bien rentar una computadora y pagar las impresiones de la cantidad de actas que necesite. Así las cosas, a continuación exponemos unos cuadros del gasto total que se elevaría el adquirir un acta de nacimiento, señalando el contexto en que se adquieren y con un valor aproximado:

Tabla 1	
Contexto: Una persona que renta un equipo de computo	
Concepto	Costo
Viaje en camión de ida	\$15.00 mxn
Viaje en camión de vuelta	\$15.00 mxn
Renta de equipo de computo	\$15.00 mxn
Costo por el adquirir el acta vía electrónica	\$62.00 mxn
Impresión de hoja a color	\$11.00
Total	\$118.00

En los valores de la tabla anterior, no se considera que la persona pueda realizar más impresiones de su acta de nacimiento, ni tampoco que dependiendo los costos del local donde renta el equipo de cómputo, es decir, pueden resultar más elevados de lo antes expuesto.

Tabla 2	
Contexto: Una persona sin una oficina del Registro Civil cercana a su domicilio	
Concepto	Costo
Viaje en camión de ida	\$15.00 mxn
Viaje en camión de vuelta	\$15.00 mxn
Costo de la copia certificada	\$62.00 mxn
Total	\$92.00 mxn

INICIATIVA EN MATERIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO TENGAN VENCIMIENTO

En los valores de la tabla anterior, no se considera que la persona pueda adquirir más copias certificadas de su acta de nacimiento.

Conforme a las tablas señaladas, podemos indicar que si bien el costo de adquisición de las actas de nacimiento no es muy alto en Nuevo León, los gastos externos que se deben realizar para adquirir las mismas, se pueden elevar más de la mitad de los \$207.44 mxn, cantidad que representa actualmente el salario mínimo en México.

Por tales motivos, la presente iniciativa no tiene como fin reducir el costo de las actas de nacimiento, ni se pretende que se busque una homologación de precios, pues cada Estado debe establecer el costo de sus trámites conforme a sus leyes hacendarias, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se pretende con la presente iniciativa, es que las actas de nacimiento que se tramiten en Nuevo León, no tengan vigencia y que cualquier institución pública o privada, esté obligada a no exigir actas de nacimiento conforme a su vigencia, con el objetivo de que las personas no tenga que estar realizando un gasto constante para adquirir este documento oficial.

Cabe señalar que también hemos señalado en la presente reforma, que las instituciones públicas o privadas deberán admitir las actas de nacimiento, siempre y cuando sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento, cuidando que esta situación puede presentarse en un determinado momento.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA EN MATERIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO TENGAN VENCIMIENTO

Código Civil para el Estado de Nuevo León	
Texto Actual	Texto Propuesto
Art. 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al	Art. 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al

margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido. SIN CORRELATIVO.	margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido. Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo segundo de este artículo; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.
--	--

Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 5.- Los servicios proporcionados por el Registro Civil, causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado, por lo que queda estrictamente prohibido que el Titular, o quienes laboren en las Oficialías, reciban o hagan pagar al particular, cualquier cantidad no prevista en la Ley antes citada. La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia	Artículo 5.- Los servicios proporcionados por el Registro Civil, causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado, por lo que queda estrictamente prohibido que el Titular, o quienes laboren en las Oficialías, reciban o hagan pagar al particular, cualquier cantidad no prevista en la Ley antes citada. La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia

certificada del acta de nacimiento se realizará de forma gratuita. SIN CORRELATIVO.	certificada del acta de nacimiento se realizará de forma gratuita. Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo segundo del artículo 59 del Código Civil del Estado de Nuevo León; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un último párrafo en el artículo 59, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

INICIATIVA EN MATERIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO TENGAN VENCIMIENTO

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo segundo de este artículo; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

SEGUNDO. Se adiciona un último párrafo en el artículo 5, de la Ley del Registro Civil para el Estado Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Los servicios proporcionados por el Registro Civil, causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado, por lo que queda estrictamente prohibido que el Titular, o quienes laboren en las Oficialías, reciban o hagan pagar al particular, cualquier cantidad no prevista en la Ley antes citada.

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizará de forma gratuita.

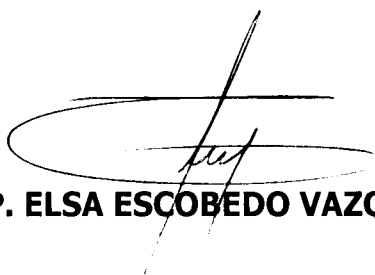
Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo segundo del artículo 59 del Código Civil del Estado de Nuevo León; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., octubre de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

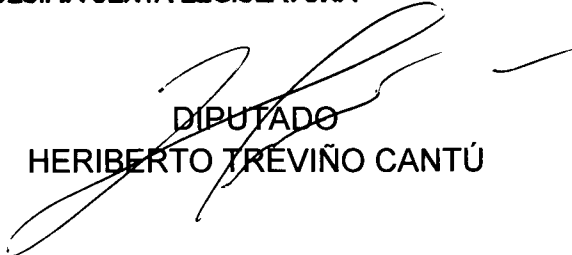


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



25.01

INICIATIVA EN MATERIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO TENGAN VENCIMIENTO

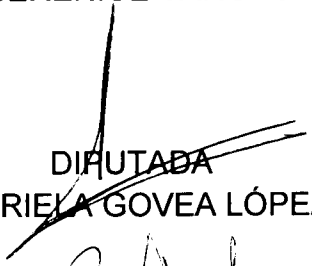

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

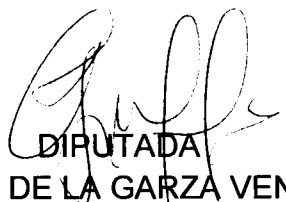

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

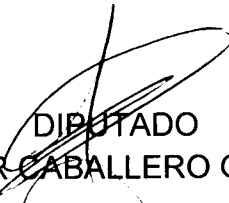

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

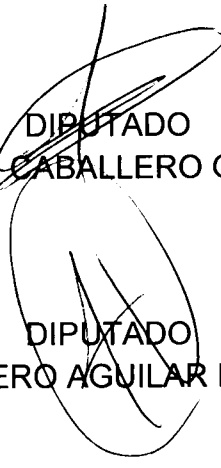

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA




DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

INICIATIVA EN MATERIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO TENGAN
VENCIMIENTO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 82, 99 Y 108 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE PARA EL ESTADO, EN MATERIA DE PLATAFORMAS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Año: 2023

Expediente: 17620/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 82, 99 Y 108 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE PARA EL ESTADO, EN MATERIA DE PLATAFORMAS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos Diputados Amparo Lilia Olivares Castañeda, Mauro Alberto Molano Noriega e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de transporte ofrecidos por plataformas digitales surgieron como respuesta a la falta de seguridad en los taxis convencionales. Se han establecido como una alternativa más segura y cómoda para todos los usuarios que antes utilizaban el servicio de taxi tradicional.

La rápida evolución de la tecnología ha dado lugar a la aparición de aplicaciones móviles y plataformas digitales que conectan a conductores y usuarios en tiempo real. Estas aplicaciones han simplificado el proceso de solicitar y abordar un vehículo, brindando a los usuarios la posibilidad de hacerlo desde la comodidad de sus dispositivos móviles.

A pesar de los grandes beneficios y seguridad que trae consigo estas plataformas digitales, aún hay muchos retos para regular y brindar una mayor seguridad y certeza al usuario al momento de abordar un vehículo solicitado por medio de las aplicaciones digitales.

Lamentablemente el pasado 04 de octubre del presente año, una ciudadana solicitó un viaje en una plataforma digital en la cual el socio conductor se habría negado a ingresar a la colonia y le habría dado indicaciones sobre descender y abordar un taxi convencional que la esperaba cruzando la calle para posteriormente ser agredida y abandonada en un parque público de la colonia Las Misiones en San Nicolás.

Uno de los principales desafíos es garantizar la seguridad de los usuarios durante sus trayectos. Desafortunadamente, han ocurrido incidentes alarmantes, como agresiones, intentos de secuestro, asaltos y violencia física y sexual, perpetrados por algunos conductores asociados a estas plataformas digitales. Es imperativo abordar estos problemas y trabajar en soluciones efectivas para salvaguardar la integridad de las y los usuarios.

De acuerdo con diversos medios de comunicación las ciudades y municipios donde los conductores de plataformas digitales han enfrentado más investigaciones policiales son Mérida, con 164 casos; Santiago de Querétaro, con 55; San Nicolás de los Garza, con 43; Aguascalientes, con 27; Monterrey, con 26; Zacatecas, con 22; Guadalupe, con 20; Puebla, con 18, y Guadalajara con 11.

Es por ello, que es necesario que dentro de la plataforma digital todos los socios conductores cuenten con el nombre completo y su fotografía, ya que esto permite establecer una conexión directa y personal con los usuarios. Lo que genera un ambiente de confianza, puesto que se sabe quién está a cargo del viaje y brinda un mecanismo de identificación en caso de cualquier eventualidad durante el trayecto. La transparencia en la identificación contribuye a una mayor seguridad y tranquilidad para los usuarios.

La identificación completa del conductor y el logo distintivo de la plataforma dificultan la posibilidad de que individuos no autorizados se hagan pasar por

conductores de plataformas digitales. Esta medida ayudará a prevenir situaciones de riesgo y fraude, protegiendo a los usuarios de posibles incidentes de seguridad y asegurando que los servicios sean brindados por conductores debidamente autorizados y verificados.

Ya que, en caso de incidentes o disputas, contar con la información completa sobre el conductor y la plataforma facilita los procesos legales y las denuncias. Esto permitirá una respuesta más rápida y efectiva ante situaciones que requieran intervención legal, promoviendo la justicia y la protección de los derechos de los usuarios.

En este contexto es necesario fortalecer la regulación de los conductores asociados a estas plataformas digitales. Es necesario establecer requisitos estrictos para la selección y capacitación de los conductores, así como llevar a cabo revisiones periódicas de antecedentes para garantizar que cumplan con los estándares de conducta y seguridad exigidos.

Aunado a lo anterior, es necesario garantizar la seguridad de la ciudadanía ya que es un principio fundamental para cualquier gobierno y sociedad. La seguridad ciudadana implica la protección de los individuos, sus propiedades, derechos y bienestar en un entorno en el que puedan vivir libres de violencia, temor o riesgos innecesarios.

Por lo que consideramos pertinente establecer en nuestra legislación estatal la obligación de los conductores de plataformas digitales a proporcionar su nombre completo, fotografía y logo distintivo en su vehículo a fin de garantizar la seguridad y confianza de las y los usuarios. Esta medida promoverá la transparencia, la identificación clara del conductor y la prevención de situaciones de riesgo y fraude, contribuyendo a un ambiente más seguro y protegido para los usuarios de estos servicios de transporte digital.

Es por lo anteriormente expuesto que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación así como la adición de un segundo párrafo al artículo 82, se adiciona una fracción V al artículo 99 y se reforma por modificación así como la adición de un párrafo segundo al artículo 108 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 82...

El Instituto **deberá garantizar** que los sistemas tecnológicos o plataformas digitales deban ser **seguros**, públicos y accesibles a través de aplicaciones móviles o de páginas de internet, mediante los cuales el usuario pueda identificar al conductor **con su nombre completo, fotografía, logo distintivo de la plataforma digital, número de placa**, el cálculo de su tarifa, la velocidad, la ruta a seguir y cualquier otro aspecto que de seguridad al usuario, **en este caso no podrá hacer uso del vehículo para dar servicio una persona distinta a la registrada en la plataforma.**

A su vez, el conductor de plataformas digitales deberá colocar en un lugar visible para el usuario su nombre completo, fotografía, número de placa y logo distintivo de la plataforma digital, dentro del vehículo.

Artículo 99...

...

Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con lo siguiente:

I...IV

V. El Instituto **deberá garantizar** que los sistemas tecnológicos o plataformas digitales deban ser **seguros**, públicos y accesibles a través de aplicaciones móviles o de páginas de internet, mediante los cuales el usuario pueda identificar al conductor **con su nombre completo, fotografía, logo distintivo de la plataforma digital, número de placa**, el cálculo de su tarifa, la velocidad, la ruta a seguir y cualquier otro aspecto que de seguridad al usuario, **en este caso no podrá hacer uso del vehículo para dar servicio a una persona distinta a la registrada en la plataforma.**

A su vez, el conductor de plataformas digitales deberá colocar en un lugar visible para el usuario su nombre completo, fotografía, número de placa y logo distintivo de la plataforma digital, dentro del vehículo.

...

Artículo 108. El Instituto **deberá garantizar** que los sistemas tecnológicos o plataformas digitales deban ser **seguros**, públicos y accesibles a través de aplicaciones móviles o de páginas de internet, mediante los cuales el usuario pueda identificar al conductor **con su nombre completo, fotografía, logo distintivo de la plataforma digital, número de placa**, el cálculo de su tarifa, la velocidad, la ruta a seguir y cualquier otro aspecto que de seguridad al usuario, **en este caso no podrá hacer uso del vehículo para dar servicio una persona distinta a la registrada en la plataforma.**

A su vez, el conductor de plataformas digitales deberá colocar en un lugar visible para el usuario su nombre completo, fotografía, número de placa y logo distintivo de la plataforma digital, dentro del vehículo.

TRANSITORIOS

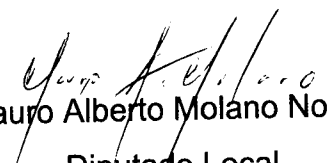
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Se concede un término de 120 días hábiles a partir del día siguiente de su publicación a las plataformas digitales y a los conductores de plataformas digitales, para efecto del cumplimiento a este Decreto.

ATENTAMENTE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN


Amparo Lilla Olivares Castañeda
Diputada Local


Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local



sin anexos

Año: 2023

Expediente: 17621/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y EL C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY; Y REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Año: 2023

Expediente: 17621/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y EL C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY; Y REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

3



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos **C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ, Y LA DIPUTADA TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**, integrante de la bancada de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación de la fracción XI y adición de una fracción XII del artículo 4° de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, e iniciativa de reforma por adición de un artículo 14 bis a la Ley de Movilidad y Accesibilidad sostenible para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey fue construido en nuestra metrópoli en 1987 hace ya 36 años, en aquel entonces la obra se construyó pensando exclusivamente en la movilidad general, sin darle un enfoque apegado a fomentar la accesibilidad universal para las personas con discapacidad.

Esto bien pudo deberse a diversos motivos, falta de presupuesto, falta de una cultura de inclusión consolidada, falta de visión de accesibilidad universal y muchos otros más, sin embargo, con el cambio de los tiempos, la necesidad de adaptar nuestro sistema de metro para que pueda dar servicio seguro y eficaz a todas las personas, es algo urgente y fundamental.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la accesibilidad universal es un derecho de la persona con discapacidad para conseguir la equiparación de oportunidades, este derecho se concatena a los de autonomía y movilidad personal, todos los cuales le permiten al individuo el desarrollo de una vida más plena e independiente¹

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>

El derecho a la accesibilidad universal como principio jurídico implica considerarla como un referente legislativo y judicial, es decir, como una directriz que debe ser respetada por el sistema jurídico mexicano, y garantizada por todas las autoridades.

2

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

“Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico”

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que la accesibilidad es uno de los principios que marca las directrices para que los Estados adapten su legislación y sus políticas públicas³.

En ese sentido, hay dos elementos importantes a considerar en la implementación de legislación y de obra pública en general, el primero de ellos es el de la accesibilidad universal el cual debe tener 7 principios para poder existir y consolidarse, estos son: ⁴

Equidad de uso: El diseño es útil y comercializable para personas con diversas capacidades.

Flexibilidad de uso: El diseño se adapta a un amplio rango de preferencias individuales y capacidades.

Simple e intuitivo: El diseño es fácil de entender independientemente de la experiencia, conocimiento, nivel cultural o capacidad de concentración.

Información Perceptible: El diseño transmite la información necesaria de forma eficaz para el usuario, independientemente de las condiciones ambientales o de sus capacidades sensoriales.

Tolerancia al error: El diseño minimiza el peligro y las consecuencias negativas producidas por acciones accidentales o no intencionadas.

² http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/547/CL_AsisRoigR_ConceptoAccesibilidadUniversal_2007.pdf?sequence=1. F

³ Comité de la CDPD, Observación General N° 2, párrafo 14.

⁴ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>, p56

Bajo Esfuerzo Físico: El diseño debe ser usado de forma cómoda y eficiente con el mínimo esfuerzo.

El segundo elemento para la implementación de legislación y obra pública es el de los ajustes razonables, los cuales de acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se definen como:

“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.”⁵

Todo lo anteriormente expuesto se puede resumir en que la accesibilidad es un derecho humano, que entre sus enfoques debe tener el de velar por las personas con discapacidad, que este derecho debe ser impulsado, observado y garantizado por todas las autoridades y la legislación, y que se necesita velar por los criterios de accesibilidad universal y ajustes razonables en todas las obras públicas que realice el estado.

Habiendo dicho todo lo anterior es necesario plasmar en esta iniciativa el lamentable caso de la defunción sucedida en las instalaciones de Metrorrey el día 13 de octubre del 2023, en la estación San Bernabé.

De acuerdo a testigos de lo sucedido una persona invidente cayó a las vías del tren, causándole la muerte. Los testigos refirieron que el personal del metro en ese momento se encontraba apoyando a una persona en silla de ruedas, por lo que el ciudadano invidente en ese instante se encontraba solo. También se mencionó que usualmente el individuo acudía acompañado al metro, pero que esta vez no fue así.

A pesar de que existe personal para atender a personas con discapacidad, como ya se mencionó antes, el metro fue construido en una época en la que poco o nada se velaba por la inclusión, la accesibilidad universal y el derecho a la movilidad en toda la extensión de la palabra.

Esto ha ocasionado que algunas estaciones si tengan guías y apoyos para invidentes, pero que en otras esto no ocurra así. Actualmente entre las medidas que tiene el sistema de metrorrey para temas de accesibilidad se pueden ver: sillas

⁵ Congreso de la Unión, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1°, fracción II

de ruedas para subir escaleras, elevadores, guías para invidentes y apoyos audiovisuales.

Esto es positivo, sin embargo no se ha logrado que esto sea homologado para todas las estaciones, por lo cual es requerido que se trabaje para transformar el metro que se concibió en 1987, para tener un sistema de transporte de primer mundo, que se apegue a los derechos de accesibilidad universal y que ayude a salvaguardar la vida e integridad de todas las personas.

Es por ello que se propone la iniciativa en cuestión, la cual consta de dos apartados, el primero es reformar la Ley que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para que el Consejo de Administración, el cual es órgano a cargo del gobierno de Metrorrey, tenga como responsabilidad explícita la de garantizar todas las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la Ley de Movilidad que tengan relación con Metrorrey.

Y la segunda consiste en que entre las obligaciones de Metrorrey en la ley de movilidad se establezcan:

- I. El establecimiento en todas sus estaciones de medidas de accesibilidad y seguridad para personas invidentes con especial énfasis en el área de abordaje de vagones.
- II. La mejora continua de sus instalaciones para consolidar la accesibilidad a personas con discapacidad.
- III. La implementación de mecanismos de comunicación aumentativa alternativa para personas con discapacidad.

La fracción uno hace un énfasis especial en las personas invidentes, ya que a diferencia de personas mudas, o sordas, la falta de capacidad de ver incrementa sustancialmente el riesgo de accidentes.

La segunda fracción mantiene la necesidad permanente de buscar que se consoliden todas las medidas necesarias para que se garantice la accesibilidad universal.

Y la tercera hace referencia a las medidas de comunicación aumentativa alternativa, las cuales son una serie de pautas y esquemas que facilitan la comunicación para las personas con alguna discapacidad, o que simplemente no hablen en idioma español.

La generación del artículo 14 bis, además abrirá la puerta a un apartado específico para colocar obligaciones conforme los tiempos vayan demandando del metrorrey, y la especificación en las obligaciones del consejo de Metrorrey, hará que deban poner especial énfasis en todas las cosas que se añadan a dicho artículo.

De esta manera se estaría reforzando la implementación de las medidas que ayuden a mejorar la seguridad de las personas, y a que poco a poco tengamos un metro moderno que garantice lo máximo posible el derecho a la accesibilidad universal.

Por todo lo anteriormente expuesto presentamos el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Primero.- se reforma por modificación de la fracción XI y adición de una fracción XII del artículo 4° de la Ley que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

I al X...

XI.- Garantizar el cumplimiento de la implementación y existencia de todas las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la ley de movilidad, relacionadas al sistema METRORREY

XII.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo segundo.- Se reforma por adición de un artículo 14 bis la Ley de Movilidad y Accesibilidad sostenible para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue

Artículo 14 bis.- Además de las atribuciones plasmadas en el artículo anterior, será obligación del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey:

- I. El establecimiento en todas sus estaciones de medidas de accesibilidad y seguridad para personas invidentes con especial énfasis en el área de abordaje de vagones.**
- II. La mejora continua de sus instalaciones para consolidar la accesibilidad a personas con discapacidad**
- III. La implementación de mecanismos de comunicación aumentativa alternativa para personas con discapacidad**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Las obligaciones establecidas en la fracción XI del artículo 4 de la Ley que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y las establecidas en el artículo 14 bis de la Ley de Movilidad y Accesibilidad sostenible para el Estado de Nuevo León, se realizarán con base a la capacidad presupuestal en las instalaciones ya existentes, y serán de carácter obligatorio en cualquier nueva infraestructura que se genere.

A T E N T A M E N T E


Dip. Tabita Ortiz Hernández


C. José Daniel Borrego Gómez

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 de octubre del 2023



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, A FIN DE QUE SE BRINDE UN ESPACIO ADECUADO PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL Y PASANTES DE LAS PROFESIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Año: 2023

Expediente: 17623/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, A FIN DE QUE SE BRINDE UN ESPACIO ADECUADO PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL Y PASANTES DE LAS PROFESIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

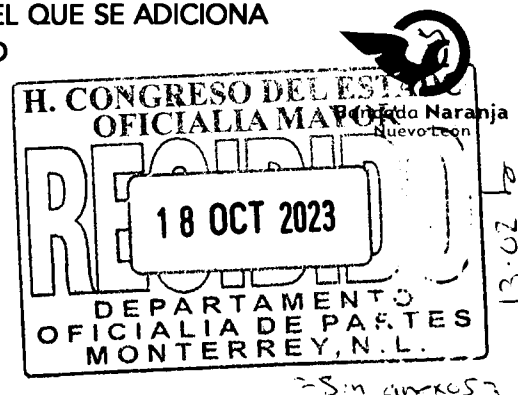
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

5
—

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN ARTÍCULO 54 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD**

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 54 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, es una de las entidades federativas en el país en donde existe uno de los mejores sistemas de salud, sin embargo, dentro de este sector hay muchos aspectos que se deben mejorar con el propósito de fortalecer los derechos humanos de todas y todos los que trabajan en ese rubro.

Tal es el caso de los practicantes de medicina, enfermería y otras áreas de las ciencias de la salud que brindan su servicio social en hospitales del sector público y privado. La naturaleza de su trabajo los enfrenta a riesgos de salud como los contagios, la exposición a sustancias peligrosas, lesiones y todos los riesgos laborales que esto conlleva.

Las jornadas de trabajo de los practicantes y prestadores de servicio social en el área de la salud son de muchas horas y generalmente son jornadas nocturnas o incluso jornadas completas cuando es en zonas rurales.¹

Como sabemos, la obligatoriedad de realizar el servicio social es un elemento ineludible que está contemplado por la ley de educación y la ley de profesiones, no obstante, creemos que es necesario que se establezca en la Ley de Salud, la obligación de este sector a destinar lugares cómodos y adecuados para el descanso de las y los prestadores de servicio social y residentes, esto por la importancia y las implicaciones que tiene en el buen desempeño de sus actividades.

Se ha demostrado que existe una relación directa entre los trastornos del sueño y las malas praxis en la medicina, la prestigiosa revista en ciencias médicas *The New England Journal of Medicine* publicó un estudio en donde se revela que tanto los médicos internos y residentes o prestadores de servicio social que realizan turnos de 24 horas o más, cometen 35.9 % más errores serios en decisiones médicas, que aquellos que no están sometidos a guardias tan largas. Además, el

¹ <https://www.medicina.uanl.mx/alumnos/mcp/servicio-social/>

estudio reveló que los errores ocurren 300% más frecuentemente cuando las guardias médicas duran más de 16 horas y que cometen 5.6 veces más errores durante una guardia que en una jornada normal.²

En el 2015 un movimiento impulsado por residentes y prestadores de servicio social del área médica en nuestro estado, a través de las redes sociales hicieron pública las condiciones en las que tienen que descansar o dormir para sobre llevar las jornadas tan extenuantes que su actividad les demanda, este movimiento cobró relevancia no solamente en nuestro país sino en toda latinoamérica.³

Con la llegada de la pandemia COVID-19, las jornadas para los residentes y prestadores de servicio social aumentaron considerablemente; expuestos no solamente al contagio del virus sino al *burn out*, un estudio por parte del Tecnológico de Monterrey revela que existe un desgaste físico y emocional en la salud de estas personas.⁴

Por lo anterior, consideramos de suma importancia establecer en la Ley de Salud la garantía de que los residentes y prestadores de servicio social en ciencias de la salud cuenten con despacios adecuadas para descansar y asegurar su óptima capacidad de atender a los enfermos o pacientes.

² Charles A. Czeisler (2004), *Effect of Reducing Interns' Work Hours on Serious Medical Errors in Intensive Care Units*, The New England Journal of Medicine (351:1838-1848)

³ <https://www.elimparcial.com/sonora/mexico/Residentes-regios-lanzan-el-YoTambienMeDormi-20150511-0140.html>

⁴ <https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/648371/BOS2020-TESIS.pdf?sequence=10&isAllowed=y>

De esta manera se puede contribuir a que exista una mayor eficiencia por parte de los prestadores de servicio social y residentes médicos y además se busca proteger la salud emocional y física de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **Adiciona** un Artículo 54 BIS a la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

Artículo 54 BIS. - Con la finalidad de garantizar una óptima atención por parte de los prestadores de servicio social y de los pasantes de las profesiones para la salud, las autoridades garantizaran un espacio adecuado, cómodo, digno y suficiente para su descanso durante las jornadas laborales.

TRANSITORIOS

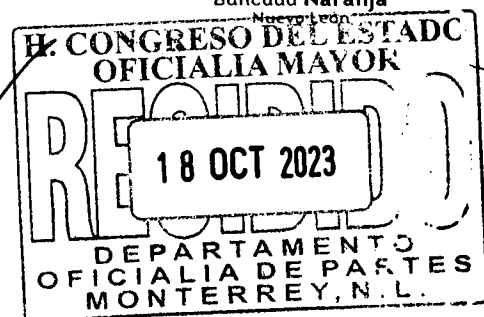
PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

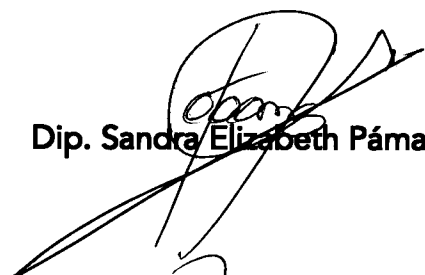
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 18 días del mes de octubre de 2023.

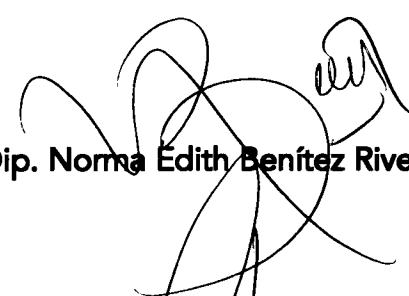


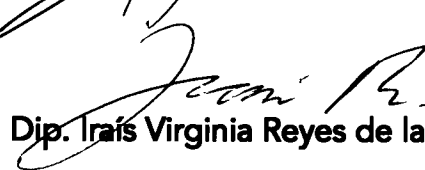
Bancada Naranja
Nuevo León




Dip. Eduardo Gaona Domínguez

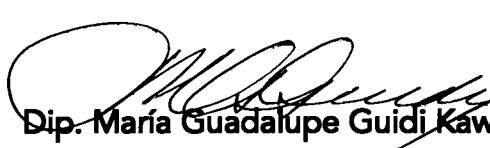

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

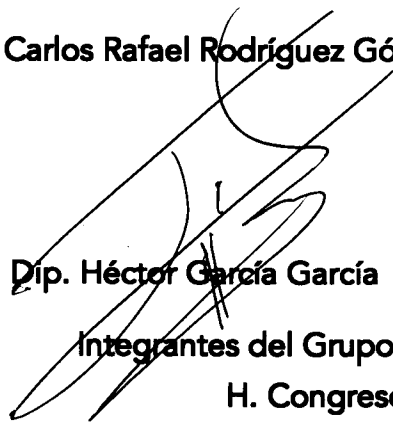

Dip. Tabita Ortiz Hernández

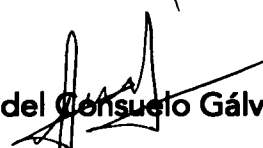

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 54 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Año: 2023

Expediente: 17624/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 37 BIS 4, 37 BIS 5, 37 BIS 6 Y 37 BIS 7 A LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

7



Año: 2023

Expediente: 17624/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 37 BIS 4, 37 BIS 5, 37 BIS 6 Y 37 BIS 7 A LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

7

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León, para efecto **de la creación de una plataforma digital de difusión para la juventud** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital, donde la información fluye a velocidades impresionantes y la tecnología se ha convertido en una herramienta fundamental en nuestras vidas diarias, es esencial contar con plataformas de difusión dedicadas a proporcionar información y orientación a la juventud. Estas plataformas no solo se centran en el acceso a datos relevantes, sino que también sirven como guía para aprovechar al máximo los recursos estatales disponibles. En este sentido, la creación de una plataforma que compile y publique todos los programas estatales brinda numerosos beneficios a la juventud y a la sociedad en general.

La disponibilidad de una plataforma de difusión que concentre información sobre los programas estatales ofrece un acceso más fácil y rápido a recursos y oportunidades destinadas a los jóvenes. Muchas veces, los programas gubernamentales diseñados para beneficiar a la juventud pueden ser desconocidos o difíciles de encontrar. Al tener todos estos programas centralizados en una plataforma digital, los jóvenes pueden informarse fácilmente sobre las ayudas y oportunidades disponibles, optimizando su participación y beneficio en estas iniciativas.

Además, esta plataforma puede desempeñar un papel crucial en la orientación de la juventud. Proporcionar información detallada sobre los programas estatales, sus requisitos y beneficios, brinda una orientación adecuada para que los jóvenes tomen decisiones informadas sobre su futuro educativo, laboral y personal. Conocer las opciones disponibles les permite trazar metas realistas y alcanzarlas de manera más efectiva.

Asimismo, una plataforma de difusión no solo se limita a los programas estatales, sino que también puede incluir información de interés general para la juventud. Temas como educación, salud, empleo, emprendimiento, medio ambiente, cultura y participación ciudadana pueden ser abordados de manera accesible y comprensible. Esto fomenta la adquisición de conocimientos y habilidades esenciales para su desarrollo integral como ciudadanos comprometidos y conscientes.

Otro beneficio importante radica en la promoción de la transparencia y la participación ciudadana. Al tener información clara y detallada sobre los programas gubernamentales, los jóvenes pueden involucrarse activamente en la toma de decisiones que afecten sus vidas y comunidades. Esta participación contribuye a una democracia más saludable y a la construcción de políticas que aborden las necesidades y preocupaciones de la juventud de manera efectiva.

Una plataforma de difusión para la juventud que concentre información sobre los programas estatales y temas de interés general representa una herramienta poderosa para empoderar a los jóvenes. Al brindar acceso fácil y rápido a información relevante y servir como guía para la toma de decisiones, esta plataforma promueve la participación activa y la orientación adecuada de la juventud en su camino hacia un futuro exitoso y enriquecedor. Además, contribuye a una sociedad más informada y comprometida en la construcción de un futuro inclusivo y sostenible para todos.

Es por lo anteriormente expuesto que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman por adición la fracción X al artículo 2, un capítulo V BIS que contiene los artículos 37 bis 4, 37 bis 5 y 37 bis 6 y 37 bis 7 a la Ley de la juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE DIFUSION PARA LA JUVENTUD

Artículo 2.- ...

Del I al IX ...

X.- Plataforma: Plataforma Digital de Difusión para la Juventud

Artículo 37 bis 4- Se crea la Plataforma de difusión para la juventud como herramienta de consulta y orientación, donde serán publicados todos los programas estatales con los que cuenta el gobierno del estado para su beneficio, así como información de interés general para la juventud.

Artículo 37 bis 5.- La plataforma estará a cargo del ejecutivo del estado a través del Instituto, quien será la responsable de mantener actualizada toda la información contenida y publicada en el portal de internet del Instituto de manera visible, para su fácil acceso.

Artículo 37 bis 6. - La plataforma contendrá por lo menos lo siguiente:

I.- La información de todos los programas con los que cuenta el gobierno del estado en beneficio de la juventud;

II.- Información sobre las Instituciones educativas públicas y privadas, de todos los niveles, que cuenten con ofertas educativas para los jóvenes;

III.- Bolsa de trabajo;

IV.- Información de todos los centros o áreas deportivas con las que cuente el Estado, donde se lleven a cabo actividades gratuitas o a bajo costo para la juventud;

V.- Información de centros culturales o unidades donde se impartan clases de arte, gratuitas o a bajo costo;

VI.- Información sobre planes o programas encaminados a la generación de autoempleo o apoyos en proyectos de negocios para la juventud;

VII.- Información general para la prevención de delitos cometidos;

VIII.- Información General relativa a centros públicos de atención a las adicciones y salud mental.

IX.- Toda la información que sea en beneficio a la juventud que coadyuve en el desarrollo social, económico, académico, deportivo, cultural y de salud.

La plataforma tendrá una utilidad informativa en beneficio de la juventud, no podrá ser usada para otros fines distintos a los señalados en este capítulo.

37 bis 7.- El Instituto coordinara las acciones o mecanismos en los cuales las dependencias que cuenten con programas enfocados a los jóvenes hagan llegar la información requerida para ser publicada en esta plataforma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación.

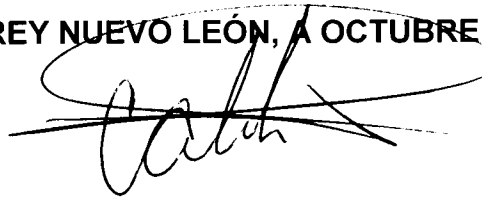
SEGUNDO. - El Instituto de la juventud tendrá 90 días para implementar la Plataforma Digital de Difusión para la Juventud en su portal de internet.

TERCERO. - El Instituto dispondrá de un término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su marco legal interno.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE
LA LXXVI LEGISLATURA

MONTERREY NUEVO LEÓN, A OCTUBRE DE 2023.



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

COORDINADOR DEL GLPAN



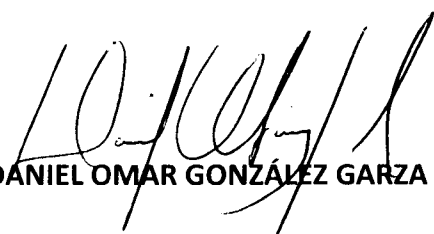



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLMORES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

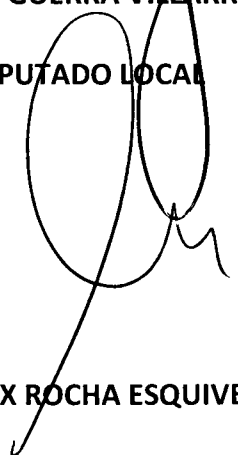
C. DIPUTADA LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL

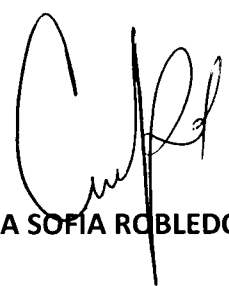
C. DIPUTADO LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

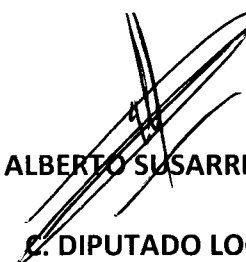

FELIX ROCHA ESQUIVEL

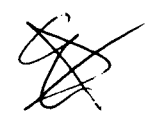
C. DIPUTADO LOCAL


CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

C. DIPUTADA LOCAL


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


JORGE OBED MURGA CHAPA

C. DIPUTADO LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30. DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY".

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30. DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY".

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Acuse. SIA



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. –

El suscrito Diputado **Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar una **iniciativa de reforma a la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey” y a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace unos días, nos enteramos de un hecho lamentable, una persona con discapacidad visual cayó a las vías de la estación San Bernabé y desafortunadamente perdió la vida, dejando en evidencia la falta de infraestructura que atienda los principios de accesibilidad universal en las estaciones de metro de nuestro estado, y la falta de protocolos de actuación por parte del personal de Metrorrey ante estos acontecimientos.

En meses atrás, la bancada del Partido Acción Nacional advertimos de la mala infraestructura que existe en el metro, incluso desde enero de 2019, propuse en el Congreso una serie de mejoras para las instalaciones del metro, incluyendo la instalación de guías podotáctiles en el sistema Metrorrey.

En este sentido, es importante mencionar, que, aunque se han presentado diversas iniciativas y exhortos, pidiendo al gobierno del estado atender este tema de infraestructura que obedezca a los principios de accesibilidad universal y sus

instalaciones sean empáticas con las personas con discapacidad, en especial con las personas con alguna discapacidad visual.

Ante el caso omiso de las autoridades competentes, es pertinente que desde la Ley se establezca que al organismo Metrorrey le corresponda garantizar la accesibilidad universal para personas con discapacidad en todas las estaciones y unidades del Sistema Metrorrey.

Además, el objetivo principal de esta iniciativa es que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones establecidas que cause afectaciones a los particulares, podrá ser reclamada por estos de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En este sentido, el presente documento plantea de igual forma una reforma a dicha Ley para considerar como una actividad irregular del Estado la afectación a particulares por causa de falta de infraestructura u omisión de requerimientos establecidos en leyes, reglamentos y normas oficiales de lugares destinados a la prestación de un servicio público en lo que respecta al derecho a la accesibilidad para las personas algún tipo de discapacidad, tal y como sucedió en el lamentable caso descrito al inicio de este escrito.

Además, para dar una mayor certeza jurídica a los ciudadanos, se plantea que la autoridad responsable tenga 5 días hábiles como límite para indemnizar a la persona afectada por dicha falta u omisión y que en caso de negarla, se considere como responsabilidad del servidor público y se sancionará conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

La presente iniciativa parte de la idea de que el concepto de la indemnización por parte del gobierno cuando el daño es responsabilidad del mismo es importante por 3 principales razones:

1. El gobierno tiene la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos y garantizar su seguridad. Cuando el gobierno causa un daño, ya sea a través de acciones negligentes o errores, debe asumir la responsabilidad de sus acciones.

2. La indemnización es una cuestión de justicia. Las personas que han sufrido daños debido a las acciones u omisiones del gobierno merecen ser compensadas por los perjuicios que han sufrido.

3. La indemnización ayuda a restaurar a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes del daño. Esto es esencial para su bienestar y para garantizar que no soporten una carga injusta debido a las acciones gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto es que la bancada del Partido Acción Nacional nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **REFORMA** la fracción VII y se **ADICIONA** la fracción VIII y un párrafo segundo al artículo 3o de la **Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”**, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo administrará con estricta transparencia los recursos que se destinen a la construcción del Metro y realizará todos los actos, contratos y operaciones conducentes a la finalidad mencionada. En consecuencia, le corresponde:

I al VI. ...

VII.- Garantizar accesibilidad universal para personas con discapacidad en todas las estaciones y unidades del Sistema Metrorrey

VIII.- En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones establecidas que cause afectaciones a los particulares, podrán ser reclamadas por estos de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a la autoridad que se deriven de la omisión.

SEGUNDO. - Se ADICIONA un artículo 14 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis.- Se considera actividad irregular del Estado, la afectación a particulares por causa de falta de infraestructura u omisión de requerimientos establecidos en leyes, reglamentos y normas oficiales de lugares destinados a la prestación de un servicio público en lo que respecta al derecho a la accesibilidad para las personas algún tipo de discapacidad. La autoridad responsable tendrá 5 días hábiles para indemnizar a la persona afectada por dicha falta u omisión.

En caso de que la autoridad trate de negar la indemnización por otras razones, se considerará responsabilidad del servidor público y se sancionará conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales que se generen.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 19 DE OCTUBRE DE 2023

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

CECILIA SOFIA ROBLEDO SUÁREZ
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 26 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A ESTABLECER UN PROTOCOLO PARA ENFRENTAR LA MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL Y NEONATAL, CON MAJEO CLÍNICO Y ACOMPAÑAMIENTO PSICO-EMOCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 26 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A ESTABLECER UN PROTOCOLO PARA ENFRENTAR LA MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL Y NEONATAL, CON MAJEO CLÍNICO Y ACOMPAÑAMIENTO PSICO-EMOCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La Diputada Ana Isabel González González del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Estatal de Salud en materia de atención integral al duelo gestacional, perinatal y neonatal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de octubre se conmemora el día Mundial de la concientización sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal, la conmemoración de este día hace alusión a la posibilidad de recordar públicamente un hecho de la vida de miles de mujeres y familias en el mundo, que habitualmente se sufre en silencio.

El duelo gestacional, perinatal o neonatal es una de las posibilidades que puede ocurrir en la vida de las mujeres en edad reproductiva.

En primer lugar, una muerte gestacional o también conocida como muerte fetal intrauterina, se refiere a la pérdida de un bebé en el útero materno. Este término se utiliza cuando la pérdida se ha producido después de la semana 20 de gestación.

Mientras que la muerte perinatal, es el término utilizado cuando la muerte del feto o recién nacido sucede dentro del periodo perinatal, es decir, a partir de las 28 semanas de embarazo, hasta los primeros 7 días de vida.

Por otro lado, la muerte neonatal, se refiere a la muerte del bebé dentro del periodo que va desde el nacimiento, hasta los 28 días después de esta.¹

En México, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-20167, nos señala las siguientes definiciones a tener en consideración en la presente iniciativa:

- Defunción, fallecimiento o muerte fetal, a la pérdida de la vida de un producto de la gestación antes de la expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo. La muerte está indicada por el hecho de que después de la separación de la madre, el feto no presenta signos vitales, como respiración, latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.
- Nacido muerto, a la expulsión completa o extracción del producto de la concepción del organismo materno, cuando después de dicha separación no respire ni lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.
- Periodo neonatal, a la etapa que inicia al nacimiento y termina 28 días después del mismo.
- Periodo perinatal, a la etapa que inicia a las 22 semanas de gestación y termina 7 días después del nacimiento.
- Puerperio normal, al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatómo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días.
- Puerperio inmediato, al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto. 3.42 Puerperio mediano, al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto.

¹ <https://cgsants.es/blog/muerte-gestacional-perinatal-neonatal/>

- Puerperio tardío, al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto.²

En cuanto a estadísticas las cifras internacionales nos revelan que cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año o uno cada 16 segundos, según las primeras estimaciones conjuntas de mortalidad fetal publicadas por UNICEF³, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Grupo Banco Mundial y la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

Ahora bien, según datos de las estadísticas de defunciones fetales del INEGI, durante 2022, en México se registraron 25 mil 041 muertes fetales.

- Estas correspondieron a una tasa nacional de 72.2 por cada 100 mil mujeres en edad fértil.
- 83.2 % de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.8 % sucedió durante el parto y en 1.0 % de los casos no se especificó el momento.
- 53% (13 mil 270) de los casos de muertes fetales correspondió al sexo masculino y 37 % (9 mil 270), al femenino. En 10% de los casos no se especificó el sexo.
- Y en Nuevo León hubo 1238 defunciones fetales durante 2022.⁴

Estos datos nos revelan la necesidad de visibilizar y trabajar en la materia para primeramente enfocar los esfuerzos dentro del sector salud para que sean implementados programas y proyectos de prevención de la muerte fetal en nuestro país y en nuestro Estado, activar protocolos de atención en caso de una pérdida perinatal, gestacional o neonatal, así como garantizar, que sean respetados los derechos humanos de las mujeres que sufren una pérdida, para que su duelo pueda ser respetado en cuanto al ámbito laboral, de salud física y mental e incluso que se brinde un acompañamiento

²

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/Leyes%20y%20normas%20y%20reglamentos/Norma%20Oficial%20Mexicana/NOM-007-SSA2-2016%20Embarazo,%20parto%20y%20puerperio.pdf>

³ <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales#:~:text=Cada%2016%20segundos%20se%20produce,el%20embarazo%20y%20el%20parto.>

⁴ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EDF/EDF2022.pdf>

y una atención integral en la que se involucre a las familias de estas mujeres, para la recuperación integral de su pérdida.

Es importante destacar que muchas madres que han pasado por este tipo de pérdidas señalan que estos duelos no son públicamente reconocidos ni socialmente expresados, mencionan que a veces no hay nacimiento ni rituales fúnebres, que puedan avalar su existencia. Por lo que viven su duelo en silencio y esto hace que permanezcan como un trauma escondido que menoscaba la salud mental de la mujer.

Pese a la importancia que tiene una correcta atención de la salud mental para este tipo de duelos, lo cierto es que actualmente en nuestro País y Estado no existen acompañamientos ni protocolos para las madres y padres que sufren la muerte perinatal, gestacional y neonatal de su bebé.

Es por ello que resulta necesario que existan protocolos que eviten someter a las madres a más hechos que aumenten su pesar, ya que muchas de ellas, en su recuperación en el hospital o clínica de salud pública, siguen compartiendo espacio con las madres que cada tres horas alimentan a sus bebés, escuchar el llanto y ver la alegría de los demás, es algo sumamente doloroso, por ello es necesario que se creen áreas especiales en donde se le permita a la madre despedirse y vivir su duelo con tolerancia y trato digno.

Pues está comprobado que, durante el proceso de duelo, los progenitores pueden desarrollar alteraciones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales. Así, en los casos en los que hay mayor afectación aparecen aspectos propios del insomnio, depresión, aislamiento social, trastornos alimenticios, enfermedades crónicas, crisis personales y/o variación del sistema de creencias religiosas entre otras, y que pueden variar en función de los casos.

En este sentido actualmente la NOM 007- SSA2-2016, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Establece criterios y procedimientos para la prestación del servicio, y la Guía de Práctica Clínica, sin embargo, éstas no toman

en cuenta la atención psicológica al núcleo familiar (papá, hermanos, etc.), en el caso de presentarse una muerte perinatal y/o neonatal.

Es por ello que con la presente iniciativa se permitirá establecer un protocolo para enfrentar la muerte gestacional, perinatal y neonatal, con manejo clínico y acompañamiento psico-emocional. El objetivo es que se aplique en todos los centros de salud del Estado, ya sean públicos o privados, en casos de muertes producidas desde el primer trimestre del embarazo hasta los primeros días del recién nacido.

Y con ello contribuir a que este duelo deje de ser invisible ante la sociedad, y represente un logro de cientos de familias que han pasado por este proceso tan doloroso y para aquellas que diario apoyan la causa, además de ser de gran ayuda para que los profesionales de la salud cuenten con herramientas para afrontar el proceso desde la empatía, respeto y reconocimiento de esa niña o niño fallecido.

Anexo a mi propuesta el siguiente cuadro comparativo para la finalidad de su estudio y dictamen:

LEY ESTATAL DE SALUD	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTICULO 8o.- EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: I A IX.- ... X.- DISMINUIR EL ÍNDICE DE MORTALIDAD MATERNA DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO.	ARTICULO 8o.- ... I A IX.- ... X.- DISMINUIR EL ÍNDICE DE MORTALIDAD MATERNA Y GESTACIONAL DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO.
ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE	ARTÍCULO 25.- ...

COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES: I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO. II a VI.- ... VII. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR, EVALUAR Y COMBATIR DICHA PROBLEMÁTICA; Y	I.- LA ATENCIÓN INTEGRAL Y ESPECIALIZADA A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYA ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA; A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, PUERPERIO O QUE HAYA TENIDO UNA PERDIDA GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL, ASÍ COMO AQUELLAS MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO. II a VI.- ... VII. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR Y EVALUAR LA PROBLEMÁTICA Y ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCTENTES PARA SU PREVENCIÓN, ASÍ MISMO, SE PROPORCIONARÁ CAPACITACIÓN RESPECTO DE LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN AL PERSONAL DE LA SALUD PARA LA ATENCIÓN DE LAS MADRES Y PADRES EN CASO DE MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL.
ARTICULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN: I A III.- ...	ARTICULO 26o.- ... I A III.- ... IV.- BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE LA LACTANCIA MATERNA, A MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO Y EN LOS

IV.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.	CASOS DE MUERTE PERINATAL O NEONATAL, SE ACTIVARÁN LOS PROTOCOLOS CORRESPONDIENTES A FIN DE OTORGAR A LA MADRE, TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA QUE LE PERMITA LA DONACIÓN DE LECHE MATERNA, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SU VOLUNTAD Y SUS DERECHOS HUMANOS; V.- PROTOCOLOS ESPECÍFICOS DE ATENCIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA, ASÍ COMO ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO AL PROCESO DE DUELO DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA EN LOS CASOS DE MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL. VI.-LA CREACIÓN DE UN ÁREA ESPECIAL PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS MADRES EN LOS CASOS DE MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL, DURANTE SU ESTANCIA HOSPITALARIA. VII.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.
---	---

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación la fracción X del artículo 8, las fracciones I Y VII del artículo 25, y por adición de las fracciones IV, V, y VI del artículo 26 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- ...

I A IX.- ...



X.- DISMINUIR EL ÍNDICE DE MORTALIDAD MATERNA Y GESTACIONAL DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO.

ARTÍCULO 25.- ...

I.- LA ATENCIÓN INTEGRAL Y ESPECIALIZADA A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYA ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA; A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, PUERPERIO O QUE HAYA TENIDO UNA PERDIDA GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL, ASÍ COMO AQUELLAS MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.

II a VI.- ...

VII. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR Y EVALUAR LA PROBLEMÁTICA Y ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCTANTES PARA SU PREVENCIÓN, ASÍ MISMO, SE PROPORCIONARÁ CAPACITACIÓN RESPECTO DE LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN AL PERSONAL DE LA SALUD PARA LA ATENCIÓN DE LAS MADRES Y PADRES EN CASO DE MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL.
ARTICULO 26o.- ...

I A III.- ...

IV.- BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE LA LACTANCIA MATERNA, A MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO Y EN LOS CASOS DE MUERTE PERINATAL O NEONATAL, SE ACTIVARÁN LOS PROTOCOLOS CORRESPONDIENTES A FIN DE OTORGAR A LA MADRE, TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA QUE LE PERMITA LA DONACIÓN DE LECHE MATERNA, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SU VOLUNTAD Y SUS DERECHOS HUMANOS;

V.- PROTOCOLOS ESPECÍFICOS DE ATENCIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA, ASÍ COMO ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO AL PROCESO DE DUELO DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA EN LOS CASOS DE MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL.

VI.-LA CREACIÓN DE UN ÁREA ESPECIAL PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS MADRES EN LOS CASOS DE MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL, DURANTE SU ESTANCIA HOSPITALARIA.

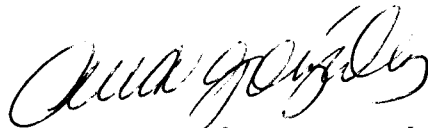
VII.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Estado garantizara una partida presupuestal necesaria dentro del Presupuesto de Egresos para cumplir con los fines de la presente reforma.

Monterrey, NL., a 16 de octubre de 2023



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 24 BIS 1 Y 24 BIS 3 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LICENCIA LABORAL POR PÉRDIDA GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 24 BIS 1 Y 24 BIS 3 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LICENCIA LABORAL POR PÉRDIDA GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor





DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La Diputada Ana Isabel González González del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en materia de licencia laboral por pérdida gestacional, perinatal o neonatal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de octubre se conmemora el día Mundial de la concientización sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal, la conmemoración de este día hace alusión a la posibilidad de recordar públicamente un hecho de la vida de miles de mujeres y familias en el mundo, que habitualmente se sufre en silencio.

El duelo gestacional, perinatal o neonatal es una de las posibilidades que puede ocurrir en la vida de las mujeres en edad reproductiva.

En primer lugar, una muerte gestacional o también conocida como muerte fetal intrauterina, se refiere a la pérdida de un bebé en el útero materno. Este término se utiliza cuando la pérdida se ha producido después de la semana 20 de gestación.

Mientras que la muerte perinatal, es el término utilizado cuando la muerte del feto o recién nacido sucede dentro del periodo perinatal, es decir, a partir de las 28 semanas de embarazo, hasta los primeros 7 días de vida.

Por otro lado, la muerte neonatal, se refiere a la muerte del bebé dentro del periodo que va desde el nacimiento, hasta los 28 días después de esta.¹

En México, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-20167, nos señala las siguientes definiciones a tener en consideración en la presente iniciativa:

- Defunción, fallecimiento o muerte fetal, a la pérdida de la vida de un producto de la gestación antes de la expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo. La muerte está indicada por el hecho de que después de la separación de la madre, el feto no presenta signos vitales, como respiración, latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.
- Nacido muerto, a la expulsión completa o extracción del producto de la concepción del organismo materno, cuando después de dicha separación no respire ni lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.
- Periodo neonatal, a la etapa que inicia al nacimiento y termina 28 días después del mismo.
- Periodo perinatal, a la etapa que inicia a las 22 semanas de gestación y termina 7 días después del nacimiento.
- Puerperio normal, al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días.
- Puerperio inmediato, al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto. 3.42 Puerperio mediato, al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto.

¹ <https://cgsants.es/blog/muerte-gestacional-perinatal-neonatal/>

- Puerperio tardío, al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto.²

En cuanto a estadísticas las cifras internacionales nos revelan que cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año o uno cada 16 segundos, según las primeras estimaciones conjuntas de mortalidad fetal publicadas por UNICEF³, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Grupo Banco Mundial y la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

Ahora bien, según datos de las estadísticas de defunciones fetales del INEGI, durante 2022, en México se registraron 25 mil 041 muertes fetales.

- Estas correspondieron a una tasa nacional de 72.2 por cada 100 mil mujeres en edad fértil.
- 83.2 % de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.8 % sucedió durante el parto y en 1.0 % de los casos no se especificó el momento.
- 53% (13 mil 270) de los casos de muertes fetales correspondió al sexo masculino y 37 % (9 mil 270), al femenino. En 10% de los casos no se especificó el sexo.
- Y en Nuevo León hubo 1238 defunciones fetales durante 2022.⁴

Estos datos nos revelan la necesidad de visibilizar y trabajar en la materia para primeramente enfocar los esfuerzos dentro del sector salud para que sean implementados programas y proyectos de prevención de la muerte fetal en nuestro país y en nuestro Estado, activar protocolos de atención en caso de una pérdida perinatal, gestacional o neonatal, así como garantizar, que sean respetados los derechos humanos de las mujeres que sufren una pérdida, para que su duelo pueda ser respetado en cuanto al ámbito laboral, de salud física y mental e incluso que se brinde un acompañamiento

2

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/Leyes%20y%20normas%20y%20reglamentos/Norma%20Oficial%20Mexicana/NOM-007-SSA2-2016%20Embarazo,%20parto%20y%20puerperio.pdf>

³ <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales#:~:text=Cada%2016%20segundos%20se%20produce,el%20embarazo%20y%20el%20parto.>

⁴ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EDF/EDF2022.pdf>

y una atención integral en la que se involucre a las familias de estas mujeres, para la recuperación integral de su pérdida.

Pues muchas madres que han pasado por este tipo de pérdidas señalan que estos duelos no son públicamente reconocidos ni socialmente expresados, mencionan que a veces no hay nacimiento ni rituales fúnebres, que puedan avalar su existencia. Por lo que viven su duelo en silencio y esto hace que permanezcan como un trauma escondido que menoscaba la salud mental de la mujer.

Pese a la importancia que tiene una correcta atención de la salud mental para este tipo de duelos, lo cierto es que actualmente en nuestro País y Estado no existen acompañamientos ni protocolos para las madres y padres que sufren la muerte perinatal, gestacional y neonatal de su bebé, ni una licencia especial que les permita asimilar su pérdida de manera adecuada, ya que a diferencia de cuando una mujer da a luz, esta tiene derecho a una licencia de maternidad, pero que pasa cuando él bebe que nacería muere antes, durante o a las primeras horas de vida, algunas mujeres con vivencias de pérdidas fetales nos señalan que esta licencia ya no puede efectuarse y por tanto tienen que regresar a su lugar de trabajo cuanto antes o negociar un permiso con su jefes directos quienes en muchas ocasiones no empatizan con la situación y no brindan dichos permisos y en caso de que les cedan esos días no se les garantiza un pago por su licencia de pérdida gestacional, perinatal y neonatal.

En este sentido nuestra Carta Magna, señala en su artículo 123 lo siguiente:

“V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En

el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;”

Sin embargo, no se prevé qué sucede en caso de muerte perinatal o neonatal, ya que, en la práctica actual, a la muerte en periodo neonatal o perinatal, se suspende lo que se le conoce como licencia de maternidad y la mujer debe incorporarse a su área laboral, sin importar su estado de salud, físico o mental.⁵

En este tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto al derecho durante el embarazo y puerperio al descanso y subsidio económico, 6 semanas antes del parto y seis semanas después, tal como se lee en la siguiente tesis:

LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que las trabajadoras embarazadas tienen, entre otros, el derecho a un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximada del parto y 6 más posteriores a éste, debiendo percibir su salario íntegro. Esa prerrogativa se reglamenta en las fracciones II y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el artículo 101, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, establece que la trabajadora, en su calidad de asegurada, tiene derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100 por ciento del último salario diario de cotización, que

⁵ SANABRIA, Lucy. (2022) “Si un bebé muere en México, ¿qué pasa con la incapacidad laboral de la mamá?. 13 de octubre de 2023. Sitio web: Si un bebé muere en México, ¿qué pasa con la incapacidad laboral de la mamá?)

recibirá por 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores. De ello se colige que el periodo de incapacidad anterior y posterior al parto constituye un privilegio que el legislador consagró para proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción, sin ningún menoscabo de las percepciones fruto de su trabajo, pues el referido descanso lo tendrán con goce del salario íntegro. En ese contexto, si por razones de naturaleza biológica o contingencia médica, el nacimiento ocurre antes de la fecha fijada como probable, de modo que, incluso, no fue posible el disfrute del periodo prenatal por haberse adelantado el parto, los días no disfrutados deben transferirse al periodo de posparto, situación que lleva implícito que el subsidio del posparto se adicione con el numerario correspondiente al prenatal, de forma que puedan gozar del consecuente pago por el periodo de 84 días, inherente al descanso que se les debe otorgar obligatoriamente por el estado de gravidez. Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su fracción II, señale que en los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos, en razón de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio pro persona, esto es, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, de modo que si el artículo 123, apartado A, fracción V, citado, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con el derecho a gozar de un descanso anterior y posterior al parto, debiendo percibir íntegro el salario y conservar el empleo, entonces debe entenderse que en aquellos casos en que una trabajadora embarazada presente alumbramiento antes de la fecha probable determinada, incluso previo al plazo prenatal o durante éste, el certificado de incapacidad para el trabajo y el pago del subsidio en numerario que le corresponda deberán amparar un total de 84 días de descanso.⁶

Es por ello que considero necesario que se debe señalar que esas seis semanas es para la recuperación física de la madre, y en el caso de muerte neonatal o perinatal es para que la madre se recupere emocionalmente de la pérdida sufrida, incluso podría encuadrar

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021752>

en contrario sensu, un duelo no normal, ya que los sueños y proyectos de vida se ven alterados, así mismo el cuerpo de la propia madre, se ve alterado, siendo necesario, vivir su duelo en casa en la etapa del puerperio.

Por todo lo anteriormente es que considero que la presente iniciativa es de gran beneficio ya que permitirá que las mujeres y hombres que enfrenten una pérdida gestacional, perinatal o neonatal, tengan derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo y durante esta etapa se le otorgue una licencia especial por posparto de seis semanas, con el pago de salario íntegro respetando en todo momento su dignidad como personas, además de brindar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.

La aprobación de esta iniciativa contribuirá a que este duelo deje de ser invisible ante la sociedad, y representa un logro de cientos de familias que han pasado por este proceso tan doloroso y para aquellas que diario apoyan la causa.

Para mayor entendimiento anexo a mi propuesta el siguiente cuadro comparativo para la finalidad de su estudio y dictamen:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo. 24 Bis.- Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada. El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.	Artículo. 24 Bis.- En casos de muerte, perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana

	que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.
Artículo. 24 Bis 1.- Las mujeres trabajadoras gozarán de licencia de maternidad remunerada de tres meses con el pago de salario íntegro, en caso de que se configure la adopción de un menor de hasta seis meses de edad, surtiendo efectos a partir de que el niño es entregado en patria potestad a su nueva familia. En el caso de adopción de un menor de edad que sea mayor a seis meses de edad, las madres adoptantes gozarán de un período de 45 días naturales con el pago de salario íntegro, a partir del momento en que se les otorgue la patria potestad del menor, a fin de garantizar su integración familiar y social.	Artículo. 24 Bis 1.- En los casos de muerte gestacional, perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo y durante esta etapa se le otorgará una licencia especial por posparto de seis semanas, con el pago de salario íntegro respetando en todo momento su dignidad como persona.
Artículo 24 Bis 3.- Los hombres trabajadores a que se refiere esta Ley gozarán de licencia de paternidad, en el caso del nacimiento de un hijo, que consistirá en el descanso de sesenta días con goce de sueldo, dicha licencia será otorgada también en el caso de adopción.	Artículo 24 Bis 3.- ... En los casos de muerte perinatal, gestacional o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo y durante esta etapa se le otorgará una licencia especial de seis semanas, con el pago de salario íntegro

una licencia especial de seis semanas, con el pago de salario íntegro respetando en todo momento su dignidad como persona.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la presente reforma, se deberá tomar en cuenta una partida presupuestal para estos fines en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

Monterrey, NL., a 16 de octubre de 2023



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PÉRDIDA GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y ECONOMÍA, EMPRENIDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada Ana Isabel González González del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de atención integral a la perdida gestacional, perinatal o neonatal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de octubre se conmemora el día Mundial de la concientización sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal, la conmemoración de este día hace alusión a la posibilidad de recordar públicamente un hecho de la vida de miles de mujeres y familias en el mundo, que habitualmente se sufre en silencio.

El duelo gestacional, perinatal o neonatal es una de las posibilidades que puede ocurrir en la vida de las mujeres en edad reproductiva.

En primer lugar, una muerte gestacional o también conocida como muerte fetal intrauterina, se refiere a la pérdida de un bebé en el útero materno. Este término se utiliza cuando la pérdida se ha producido después de la semana 20 de gestación.

Mientras que la muerte perinatal, es el término utilizado cuando la muerte del feto o recién nacido sucede dentro del periodo perinatal, es decir, a partir de las 28 semanas de embarazo, hasta los primeros 7 días de vida.

Por otro lado, la muerte neonatal, se refiere a la muerte del bebé dentro del periodo que va desde el nacimiento, hasta los 28 días después de esta.¹

En México, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-20167, nos señala las siguientes definiciones a tener en consideración en la presente iniciativa:

- Defunción, fallecimiento o muerte fetal, a la pérdida de la vida de un producto de la gestación antes de la expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo. La muerte está indicada por el hecho de que después de la separación de la madre, el feto no presenta signos vitales, como respiración, latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.
- Nacido muerto, a la expulsión completa o extracción del producto de la concepción del organismo materno, cuando después de dicha separación no respire ni lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.
- Periodo neonatal, a la etapa que inicia al nacimiento y termina 28 días después del mismo.
- Periodo perinatal, a la etapa que inicia a las 22 semanas de gestación y termina 7 días después del nacimiento.
- Puerperio normal, al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días.
- Puerperio inmediato, al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto. 3.42 Puerperio mediato, al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto.

¹ <https://cgsants.es/blog/muerte-gestacional-perinatal-neonatal/>

- Puerperio tardío, al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto.²

En cuanto a estadísticas las cifras internacionales nos revelan que cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año o uno cada 16 segundos, según las primeras estimaciones conjuntas de mortalidad fetal publicadas por UNICEF³, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Grupo Banco Mundial y la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

Ahora bien, según datos de las estadísticas de defunciones fetales del INEGI, durante 2022, en México se registraron 25 mil 041 muertes fetales.

- Estas correspondieron a una tasa nacional de 72.2 por cada 100 mil mujeres en edad fértil.
- 83.2 % de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.8 % sucedió durante el parto y en 1.0 % de los casos no se especificó el momento.
- 53% (13 mil 270) de los casos de muertes fetales correspondió al sexo masculino y 37 % (9 mil 270), al femenino. En 10% de los casos no se especificó el sexo.

Estos datos nos revelan la necesidad de visibilizar y trabajar en la materia para primeramente enfocar los esfuerzos dentro del sector salud para que sean implementados programas y proyectos de prevención de la muerte fetal en nuestro país, activar protocolos de atención en caso de una pérdida perinatal, gestacional o neonatal, así como garantizar, que sean respetados los derechos humanos de las mujeres que sufren una pérdida, para que su duelo pueda ser respetado en cuanto al ámbito laboral, de salud física y mental e incluso que se brinde un acompañamiento y una atención

2

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/Leyes%20y%20normas%20y%20reglamentos/Norma%20Oficial%20Mexicana/NOM-007-SSA2-2016%20Embarazo,%20parto%20y%20puerperio.pdf>

³ <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales#:~:text=Cada%2016%20segundos%20se%20produce,el%20embarazo%20y%20el%20parto.>

integral en la que se involucre a las familias de estas mujeres, para la recuperación integral de su pérdida.

Pues muchas madres que han pasado por este tipo de pérdidas señalan que estos duelos no son públicamente reconocidos ni socialmente expresados, mencionan que a veces no hay nacimiento ni rituales fúnebres, que puedan avalar su existencia. Por lo que viven su duelo en silencio y esto hace que permanezcan como un trauma escondido que menoscaba la salud mental de la mujer.

Pese a la importancia que tiene una correcta atención de la salud mental para este tipo de duelos, lo cierto es que actualmente en nuestro País y Estado no existen acompañamientos ni protocolos para las madres y padres que sufren la muerte perinatal, gestacional y neonatal de su bebé, ni una licencia especial que les permita asimilar su pérdida de manera adecuada, ya que a diferencia de cuando una mujer da a luz, esta tiene derecho a una licencia de maternidad, pero que pasa cuando él bebe que nacería muere antes, durante o a las primeras horas de vida, algunas mujeres con vivencias de pérdidas fetales nos señalan que esta licencia ya no puede efectuarse y por tanto tienen que regresar a su lugar de trabajo cuanto antes o negociar un permiso con su jefes directos quienes en muchas ocasiones no empatizan con la situación y no brindan dichos permisos y en caso de que les cedan esos días no se les garantiza un pago por su licencia de pérdida gestacional, perinatal y neonatal.

Es por ello que resulta necesario que existan protocolos que eviten someter a las madres a más hechos que aumenten su pesar, ya que muchas de ellas, en su recuperación en el hospital o clínica de salud pública, siguen compartiendo espacio con las madres que cada tres horas alimentan a sus bebés, escuchar el llanto y ver la alegría de los demás, es algo sumamente doloroso, por ello es necesario que se creen áreas especiales en donde se le permita a la madre despedirse y vivir su duelo con tolerancia y trato digno.

Pues está comprobado que, durante el proceso de duelo, los progenitores pueden desarrollar alteraciones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales. Así, en los casos

en los que hay mayor afectación aparecen aspectos propios del insomnio, depresión, aislamiento social, trastornos alimenticios, enfermedades crónicas, crisis personales y/o variación del sistema de creencias religiosas entre otras, y que pueden variar en función de los casos.

En este sentido actualmente la NOM 007- SSA2-2016, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Establece criterios y procedimientos para la prestación del servicio, y la Guía de Práctica Clínica, sin embargo, éstas no toman en cuenta la atención psicológica al núcleo familiar (papá, hermanos, etc.), en el caso de presentarse una muerte perinatal y/o neonatal.

Así mismo en materia laboral nuestra Carta Magna, señala en su artículo 123 lo siguiente:

“V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;”

Sin embargo, no se prevé qué sucede en caso de muerte perinatal o neonatal, ya que, en la práctica actual, a la muerte en periodo neonatal o perinatal, se suspende lo que se le conoce como licencia de maternidad y la mujer debe incorporarse a su área laboral, sin importar su estado de salud, físico o mental.⁴

⁴ SANABRIA, Lucy. (2022) “Si un bebé muere en México, ¿qué pasa con la incapacidad laboral de la mamá?. 13 de octubre de 2023. Sitio web: Si un bebé muere en México, ¿qué pasa con la incapacidad laboral de la mamá?)

En este tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto al derecho durante el embarazo y puerperio al descanso y subsidio económico, 6 semanas antes del parto y seis semanas después, tal como se lee en la siguiente tesis:

LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que las trabajadoras embarazadas tienen, entre otros, el derecho a un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximada del parto y 6 más posteriores a éste, debiendo percibir su salario íntegro. Esa prerrogativa se reglamenta en las fracciones II y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el artículo 101, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, establece que la trabajadora, en su calidad de asegurada, tiene derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100 por ciento del último salario diario de cotización, que recibirá por 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores. De ello se colige que el periodo de incapacidad anterior y posterior al parto constituye un privilegio que el legislador consagró para proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción, sin ningún menoscabo de las percepciones fruto de su trabajo, pues el referido descanso lo tendrán con goce del salario íntegro. En ese contexto, si por razones de naturaleza biológica o contingencia médica, el nacimiento ocurre antes de la fecha fijada como probable, de modo que, incluso, no fue posible el disfrute del periodo prenatal por haberse adelantado el parto, los días no disfrutados deben transferirse al periodo de posparto, situación que lleva implícito que el subsidio del posparto se adicione con el numerario correspondiente al prenatal, de forma que puedan gozar del consecuente pago

por el periodo de 84 días, inherente al descanso que se les debe otorgar obligatoriamente por el estado de gravidez. Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su fracción II, señale que en los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos, en razón de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio pro persona, esto es, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, de modo que si el artículo 123, apartado A, fracción V, citado, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con el derecho a gozar de un descanso anterior y posterior al parto, debiendo percibir íntegro el salario y conservar el empleo, entonces debe entenderse que en aquellos casos en que una trabajadora embarazada presente alumbramiento antes de la fecha probable determinada, incluso previo al plazo prenatal o durante éste, el certificado de incapacidad para el trabajo y el pago del subsidio en numerario que le corresponda deberán amparar un total de 84 días de descanso.⁵

Es por ello que considero necesario que se debe señalar que esas seis semanas es para la recuperación física de la madre, y en el caso de muerte neonatal o perinatal es para que la madre se recupere emocionalmente de la pérdida sufrida, incluso podría encuadrar en contrario sensu, un duelo no normal, ya que los sueños y proyectos de vida se ven alterados, así mismo el cuerpo de la propia madre, se ve alterado, siendo necesario, vivir su duelo en casa en la etapa del puerperio.

Por todo lo anteriormente es que considero que la presente iniciativa es de gran beneficio ya que permitirá que las mujeres y hombres que enfrenten una pérdida gestacional, perinatal o neonatal, tengan derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo y durante esta etapa se le otorgue una licencia especial por posparto de seis semanas, con el pago de salario íntegro respetando en todo momento su dignidad como personas, además de brindar a la madre, toda la información necesaria respecto a los

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021752>

bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.

Además de establecer un protocolo para enfrentar la muerte gestacional, perinatal y neonatal, con manejo clínico y acompañamiento psico-emocional, el cual se busca sea aplicado en todos los centros de salud del país, ya sean públicos o privados.

Y con ello contribuir a que este duelo deje de ser invisible ante la sociedad, y represente un logro de cientos de familias que han pasado por este proceso tan doloroso y para aquellas que diario apoyan la causa, además de ser de gran ayuda para que los profesionales de la salud cuenten con herramientas para afrontar el proceso desde la empatía, respeto y reconocimiento de esa niña o niño fallecido.

Para mayor entendimiento anexo a mi propuesta los siguientes cuadros comparativo para la finalidad del estudio y dictamen de la presente propuesta:

LEY GENERAL DE SALUD	
Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; II a VI . . .	Artículo 61.- I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención física y psicológica que requiera; I Bis. En caso de muerte perinatal, gestacional o neonatal la madre tendrá derecho a atención médica integral durante el puerperio, en donde se le

	brindará atención física y psicológica para vivir y superar su duelo; II a VI
Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.	Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes para su prevención, así mismo, se proporcionará capacitación respecto de los protocolos de atención al personal de la salud para la atención de las madres y padres en caso de muerte perinatal, gestacional o neonatal.
Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán: I. a II ... II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales; III a IV ...	Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán: I. II. ... II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales y se brinde información sobre la lactancia materna; II Bis I. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos; III a IV V. Protocolos específicos de atención física y psicológica, así como acompañamiento y seguimiento al proceso de duelo de madres y padres de familia en los casos de muerte perinatal o neonatal.

	VI. La creación de un área especial para la recuperación de las madres en los casos de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.
Sin correlativo	Artículo 64 Bis2.- En caso de muerte perinatal o neonatal la madre tendrá derecho a atención médica integral durante el puerperio, en donde se le brindará atención física y psicológica para vivir y superar su duelo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes: I. Asistencia obstétrica; II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;	Artículo 94. ... I a II ... II Bis. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y IV. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.	III a IV ... V. Recibir atención médica y psicológica integral durante el puerperio, brindando atención prioritaria a las personas gestantes que presenten signos de depresión postparto, casos de ansiedad y estrés. VI. En los casos de muerte gestacional, perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo, durante esta etapa se le otorgará una licencia especial por posparto de seis semanas con el pago de salario íntegro, respetando en todo momento su dignidad como persona.
--	--

	VII. Permanencia en un área especial en caso de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.
--	---

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la concubina o, en su caso, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a: I a II. ... Sin correlativo III a IV. ... Sin correlativo	Artículo 39. ... I a II. ... II Bis. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos. III a IV. ...

	V. Atención médica integral durante el puerperio, en caso de muerte perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo y durante esta etapa se le otorgará una licencia especial por posparto de seis semanas, con el pago de salario íntegro respetando en todo momento su dignidad como persona. VI. A permanecer en un área especial en caso de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.
--	---

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por modificación la fracción I, y por adición de una fracción I Bis al artículo 61, por modificación del artículo 62, la fracción II Bis y por adición de la fracción II Bis I, V y VI del artículo 64 y se adiciona el artículo 64 Bis 2 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

...

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención **física y psicológica** que requiera;

I Bis. En caso de muerte perinatal, gestacional o neonatal la madre tendrá derecho a atención médica integral durante el puerperio, en donde se le brindará atención física y psicológica para vivir y superar su duelo;

II a VI

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes **para su prevención, así mismo, se proporcionará capacitación respecto de los protocolos de atención al personal de la salud para la atención de las madres y padres en caso de muerte perinatal, gestacional o neonatal.**

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. II. ...

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales y se brinde información sobre la lactancia materna;

II Bis I. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos;

III a IV

V. Protocolos específicos de atención física y psicológica, así como acompañamiento y seguimiento al proceso de duelo de madres y padres de familia en los casos de muerte perinatal o neonatal.

VI. La creación de un área especial para la recuperación de las madres en los casos de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.

Artículo 64 Bis 2 .- En caso de muerte perinatal o neonatal la madre tendrá derecho a atención médica integral durante el puerperio, en donde se le brindará atención física y psicológica para vivir y superar su duelo.

SEGUNDO.- Se reforma por adición de las fracciones II Bis, V, VI y VII del Artículo 94 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

I a II ...

II Bis. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.

III a IV ...

V. Recibir atención médica y psicológica integral durante el puerperio, brindando atención prioritaria a las personas gestantes que presenten signos de depresión postparto, casos de ansiedad y estrés.

VI. En los casos de muerte gestacional, perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo, durante esta etapa se le otorgará una licencia especial por posparto de seis semanas con el pago de salario íntegro, respetando en todo momento su dignidad como persona.

VII. Permanencia en un área especial en caso de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.

TERCERO.- Se reforma por adición de las fracciones II Bis, V y VI del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I a II. ...

II Bis. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.

III a IV. ...

V. Atención médica integral durante el puerperio, en caso de muerte perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo y durante esta etapa se le otorgará una licencia especial por posparto de seis semanas, con el pago de salario íntegro respetando en todo momento su dignidad como persona.

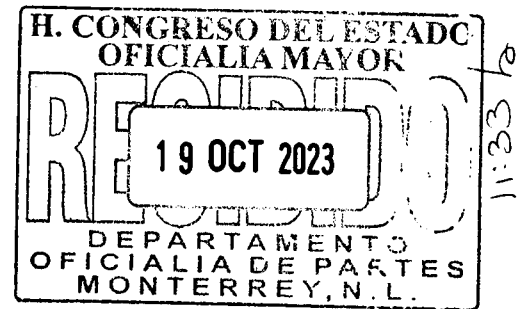
VI. A permanecer en un área especial en caso de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la presente reforma, se deberá tomar en cuenta una partida presupuestal para estos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año.

Monterrey, NL., a 16 de octubre de 2023



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

20

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de una fracción VI al artículo 3 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2020, en todo el mundo se diagnosticó cáncer de mama a 2.3 millones de mujeres, y 685 mil fallecieron por esa enfermedad. A fines del mismo año, 7.8 millones de mujeres a las que en los cinco años anteriores se les había diagnosticado cáncer de mama seguían con vida, lo que convierte a este cáncer en el de mayor prevalencia a nivel mundial.

En México, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el año en mención, la tasa de mortalidad por este cáncer fue de 18

defunciones por cada 100 mil mujeres en edad de 20 y más. Para 2021, se registraron 1 millón 117 mil 167 defunciones, de las cuales, 90 mil 525 fueron a causa de tumores malignos; de estas, 7 mil 973 obedecieron al cáncer de mama; cifras que nos situaron como el sexto Estado a nivel nacional con mayor número de incidencias.

Si bien, de acuerdo a diversos estudios, es inevitable prevenir la aparición del cáncer de mama, toda vez que, en la mayoría de las ocasiones, su aparición proviene de antecedentes familiares, lo cierto es que existen hábitos en el estilo de vida que pueden reducir el riesgo, tales como:

- Limitar el consumo de alcohol;
- Mantener un peso saludable; y
- Actividad física.

Así mismo, la práctica de realizar una autoexploración constante a las mamas resulta indispensable para detectar de manera oportuna su surgimiento y con ello, tener altas expectativas de erradicar con el mayor de los éxitos su padecimiento.

Al respecto, de acuerdo a datos de la Secretaría Estatal de Salud, una tercera parte de los casos detectados en primera fase, logran curarse mediante un diagnóstico precoz y el tratamiento correspondiente.

De ahí la importancia de impulsar la prevención y detección oportuna de dicha enfermedad, razón por la cual, mediante la presente iniciativa proponemos que el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León realice a través de sus medios oficiales, ya sea publicidad impresa, internet o cualquier otro espacio telemático, campañas permanentes destinadas a dicho objetivo.

Cabe señalar, que acorde a cifras de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías en los Hogares (ENDUTIH) 2023, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); 93.1 millones de mexicanos navegan por internet, lo que equivale al 78.6% de las personas mayores de seis años en el país, siendo Nuevo León la cuarta entidad con el mayor acceso a dicho medio informático a nivel nacional, con 86.1%, sólo por detrás de Baja California (89.8%), Ciudad de México (83.1) y Aguascalientes (86.9%). Así mismo, nos colocamos en el tercer puesto en México respecto a los hogares con internet, con el 81.5% del total de nuestra población.

Por otra parte, en relación a la disposición de al menos un televisor en los hogares mexicanos, la referida encuesta reveló que 34.1 millones de familias tienen este aparato en sus casas, lo que se traduce al 90.7% del total de los hogares en nuestro país. Mientras que, en Nuevo León, el 94.7% de los hogares cuentan con algún televisor.

Es así, que consideramos que la propuesta en comento, generará una mayor conciencia y sensibilización no sólo en la población femenina sino también, en la masculina que permita que cada vez más, un mayor número de mujeres cuenten con la información necesaria para cuidar óptimamente de su salud, cumplimentando así, efectivamente, lo dispuesto por el artículo 12, apartado 2, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Estado Mexicano en 1981, que la letra señala:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

*c) **La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;***

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de una fracción VI el artículo 3 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León es un organismo de vocación cultural, educativa, social y tiene por objeto:

I a la III. ...

IV. Facilitar el acceso a la comunidad a servicios que promuevan su desarrollo integral mediante información útil y oportuna, especialmente en materia educativa y de salud;

V. Elaborar, producir y transmitir programas de radio y televisión, sin fines lucrativos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables a la materia; y

VI. Difundir, divulgar y transmitir a través de cualquier medio oficial, campañas permanentes de prevención y detección oportuna del cáncer cérvico uterino,

mamario, prostático y en general, cualquier tipo de cáncer que incida relevantemente en las estadísticas de atención médica, internamiento y mortalidad en la Entidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

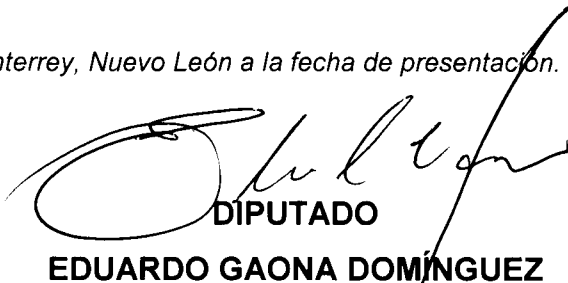
Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

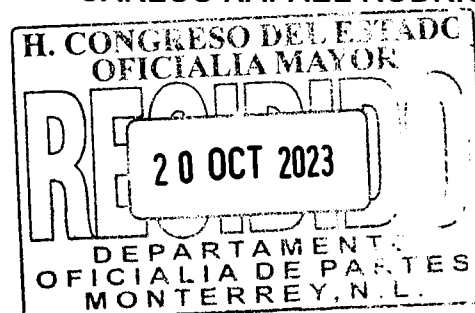
DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

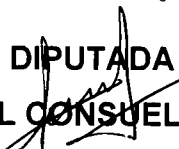
DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ




DIPUTADO

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA


DIPUTADA

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS


DIPUTADO

HECTOR GARCÍA GARCÍA

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

